

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 83.

Este Periódico se publica los **Miércoles, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes.
fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 16 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION: En Cáceres, imprenta y li-
brería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Santos Criado, vecino de esta Capital, ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de Felicia, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en la dehesa de Casas Blancas ú Horco, propia del Conde de Adanero, sitio llamado Regato de los Bañaderos, que desemboca en el Tamuja, frente a la Vuelta de la Calabaza, linda por N. y E. con rio Tamuja, S. con la Ruda y O. con la de Pizarroso, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de arrastre que se halla á 48 metros del Regato de los Bañaderos, en su parte E. y en cuyo terreno se hallan varios pozos antiguos; desde este punto, pozo de arrastre se medirán 150 metros en direccion N. magnético, colocando la primera estaca; de esta á E. 90, colocando la segunda; á S. 600, fijando la tercera; á O. 200, fijando la cuarta; á N. 600, poniendo la quinta, y de esta á E. 110, á tocar en la primera, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 12 de Julio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Santos Criado, vecino de esta Capital, ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de Potosí, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en el terreno sobra-

de la dehesa boyal de Plasenzuela, al sitio Cerro del Corchito, propio de D. Diego Carvajal y Pizarro, que linda por N. O. y S. con el rio Tamuja y E. con el resto de la dehesa boyal de dicho pueblo, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que se halla en la vereda que del camino de Plasenzuela á Cáceres se separa á la izquierda para ir á la mina Carmen; desde este pozo se medirán al E. 400 metros, colocando la primera estaca; de esta 300 al N., colocando la segunda; de esta 200 al O., colocando la tercera; de esta 600 al S., colocando la cuarta; de esta 200 al E., colocando la quinta, y de ella, 300 al N., cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 12 de Julio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Ventura Teledano, vecino de Ibahernando y á nombre de D. Francisco Vieira, ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de Esmeralda, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en la dehesa Palacios de las Golondrinas y sitio Vuelta de Enriadero, al Sur del camino de Plasenzuela á Torremocha, lindando por Norte con la dehesa de Golondrinas, por Sur y Este con rio Tamuja y por Oeste con terreno del pueblo de Torremocha, en término de esta Capital, haciendo la designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punta de partida el pozo mas próximo al camino referido, desde el cual en direccion Norte se medirán 200 metros, y se fijará la primera estaca; al Este 25, y se colocará la segunda; al Sur 600, y se pondrá la tercera; al Oeste 200, y se colocará la cuarta; al Norte 600, y se fijará la quinta; al Este 475, á tocar á la primera que se colocó, quedando cerrado el rectángulo comprensivo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 15 de Julio de 1864.—P. A. del Gobernador, Gonzalo Liñan.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Ventura Toledano, vecino de Ibahernando, á nombre de D. Francisco Vieira, ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de Josefita, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en la dehesa de Palacios y Golondrinas, en jurisdiccion de esta Capital y al sitio Vuelta del Batan, lindando por Norte con la dehesa de la Golondrina, por Sur y Este con rio Tamuja y por Oeste con terrenos del pueblo de Torremocha, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que se halla al Oeste del camino que va al Batan y Villas Viejas, desde el cual se medirán en direccion E. 575 metros, y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion Norte 100, colocando la segunda; al Oeste 600, colocando la tercera; al Sur 200, poniendo la cuarta; al Este 600, colocando la quinta, y al Norte á tocar con la primera se medirán 100, con lo que queda cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 15 de Julio de 1864.—P. A. del Gobernador, Gonzalo Liñan.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Palomero.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Palomero, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 13 de Julio de 1864.

El Gobernador,
(2.ª) SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 169,

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes de Maestro de primera enseñanza.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO

DE EXÁMENES DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales despues de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.º En las Escuelas Normales de provincia formarán el Tribunal el Director, Presidente, el Inspector de la provincia y los Maestros de la Escuela, incluso el Profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será tambien Juez el Regente de la Escuela práctica.

Suplirán á los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los Maestros de las Escuelas públicas de la poblacion, prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales, y en la misma clase á los mas antiguos, segun la fecha de su título profesional.

Art. 3.º En la Escuela Central se constituirá el Tribunal de examen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los Maestros de la Escuela.

Formarán el Tribunal de examen de Maestro de Escuela Normal el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Direccion general de Instruccion pública, los Maestros del curso superior, y el Profesor de religion y moral, sustituyendo á estos en caso necesario los demas Maestros de la Escuela por orden de antigüedad.

Art. 4.º Para el examen de Maestra elemental y superior formarán el Tribunal el Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la

provincia, la Directora y la Regente de la de Maestras, y los profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de Escuela pública de la población.

En Madrid, en lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto uno de los Inspectores generales designados por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de Maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y á falta de estas de Escuela elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma población la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.º Hará de Secretario en los Tribunales de exámen el de la Escuela.

Art. 6.º Los exámenes para Maestro de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.º Para la admision al exámen de Maestro elemental se requiere:

1.º Buena conducta moral y religiosa.

2.º Haber cumplido 20 años ú obtenido dispensa de edad.

3.º Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos, ú haber obtenido la conmutacion de estudios.

4.º Haber satisfecho los derechos de exámen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el Párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificacion de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinen al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en la párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.º Las pruebas del exámen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolucion de problemas de aritmética y en la explicacion de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el exámen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10.º Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Inspector, y recado de escribir.

Art. 11.º El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente;

1.º El examinando cortará y preparará las plumas.

2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que

deben dictarse.

4.º Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.

5.º Escribirá una sencilla explicacion que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.º El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la explicacion del punto de pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere mas de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12.º Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolucion de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo anterior.

Art. 13.º El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instruccion que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redaccion con las notas de bueno ó malo, cuyas censuras se barán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere prueba de aptitud en este exámen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entonces no mereciese mas favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14.º A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15.º El exámen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.º En una sencilla leccion sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 16.º El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.º El Secretario, á presencia del examinando, sacará una bola; leerá su número, y en seguida el título de la leccion del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeracion. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demas asigna-

turas.

3.º El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la leccion sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17.º Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesion de cada día cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificacion definitiva por medio de las censuras de *aprobado* y *suspenso*.

Art. 18.º El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19.º Para la admision al exámen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Haber obtenido la aprobacion en el de Maestro elemental.

2.º Haber probado los estudios que prescribe el art. 69 de la ley, ú obtenido la conmutacion.

3.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

Art. 20.º Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21.º Las pruebas por escrito para los aspirantes el título de Maestro superior consistirán en la resolucion de problemas de aritmética y álgebra y en la explicacion de un punto de pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolucion de los problemas se concederá una hora de término; para la explicacion de pedagogía dos, y para la copia de ámbos ejercicios otras dos.

Art. 22.º El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una leccion en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23.º Para la admision al exámen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere.

1.º Haber sido aprobado para el de superior.

2.º Haber obtenido la aprobacion en las asignaturas mencionadas en el artículo 70 de la ley, ó haber obtenido conmutacion de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.º

Art. 24.º Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las califica-

ciones.

Art. 25.º El exámen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela Normal consistirá en la explicacion de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspeccion de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos días, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26.º Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una leccion que no exceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27.º El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la leccion entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitacion de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28.º Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18.

Art. 29.º Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de Maestros ó de Maestras.

Art. 30.º Para la admision al exámen de Maestras se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestros, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantas fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en Escuela-modelo, á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipacion.

Art. 31.º Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las Escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán tambien sobre principios de educacion.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presentarlos más que á las familias de las examinandas.

Art. 32.º Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicacion del punto de pedagogía, y para el del superior se suprimirán tambien los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicacion del punto de pedagogía.

Art. 33.º El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34.º La calificacion se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las Maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35.º El Secretario extenderá acta en relacion de los ejercicios; la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de

exámen, con un indice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedición de los títulos por la dirección general de Instrucción pública, los Presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los Rectores.

1.º Un certificado expedido por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el día y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificación que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del exámen.

2.º La hoja de estudios.

3.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los directores ó Directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, despues de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los Rectores dispondrán que se registren tambien los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de exámen para cada clase de título se abonarán 40 rs. vn., sin que pueda reclamarse su devolución por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo esto lo que le corresponda como tal, y como Juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Junio de 1864.—Ulloa.

En la Gaceta de Madrid núm. 184, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Luis de Baura, Secretario del Gobierno civil de Filipinas, demandante y repre-

sentado por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, y de la otra mi Fiscal á nombre de la Administración, demandada, sobre derecho á haber como cesante en caso de pasar á esta situación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el referido Baura fué destinado á las Islas Filipinas por Real orden de 27 de Setiembre de 1847 en clase de meritorio pensionista, con el haber anual de 300 ps. fs.; que se embarcó en Cádiz el 17 de Diciembre del mismo año para ir á servir su destino, y que desde la expresada fecha ha continuado y continúa sin interrupción siendo funcionario público en aquellas islas, sirviendo en la actualidad el cargo de Secretario del Gobierno superior civil, para el que fué nombrado por Real decreto de 12 de Junio de 1859:

Que en 15 de Setiembre de 1861 promovió su expediente de clasificación como empleado de Ultramar para el caso de pasar á la situación de cesante, é instruido convenientemente con los informes de la Contaduría de Hacienda pública, Junta consultiva, Intendencia general y Superintendencia delegada de aquellas islas, se pasó á la Junta de Clases pasivas, la cual, por su acuerdo de 8 de Julio de 1862, al propio tiempo que reconoció al interesado hasta el día 6 de Octubre de 1861, 13 años, 9 meses y 19 días de servicios, le declaró sin derecho á haber pasivo, por haber ingresado en la carrera administrativa con posterioridad á la promulgación de la ley de 23 de Mayo de 1845:

Que de este acuerdo reclamó Baura para ante el Ministerio de la Guerra y Ultramar, solicitando su revocación, y

en su virtud recayó la Real orden de 6 de Noviembre de 1862, que desestimó la instancia y confirmó el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda que contra esta Real orden, reclamada en tiempo oportuno, presentó ante el Consejo de Estado Don José Luis de Baura, representado por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, con la solicitud de que se le declare con derecho al señalamiento de haber pasivo, caso de pasar á la situación de cesante:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por ella impugnada:

Visto el art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que priva á los empleados de nueva entrada en la Península del derecho á cesantía:

Visto el art. 1.º de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que aplicó á las provincias de Ultramar el art. 3.º de la ley de presupuestos mencionada:

Visto mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859, prescribiendo varias reglas para la clasificación de los jubilados y cesantes de Ultramar.

Considerando que el art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 no empezó á regir en Ultramar hasta que se hizo extensivo á aquellos dominios por el art. 1.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1849:

Considerando que al derogarse este Real decreto por el de 13 de Mayo de 1859, que reformó sus disposiciones, se mandó que á las clasificaciones anteriores al cumplirse en Ultramar de 1.º no se aplicase el art. 3.º de la ley de 1845, y sí á las posteriores á dicha fecha, reconociéndose así expresamente que no había regido hasta la misma en aquellos domi-

nios, ni debía por consiguiente tener efecto alguno retroactivo ó anterior á dicho tiempo:

Considerando que D. José Luis de Baura obtuvo Real nombramiento para las islas Filipinas en 28 de Setiembre de 1847, con el haber anual de 300 pesos fuertes, y se embarcó para ir á su destino el 17 de Diciembre del mismo año, dos ántes que empezase á regir la citada ley en los espresados dominios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, don Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas y D. Pedro Sabau,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar que no es aplicable al interesado, por la fecha de su ingreso en el servicio, el citado artículo 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Aranjuez á 19 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon »

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE CÁCERES.

RESUMEN de los servicios prestados por los individuos del Cuerpo en el mes de Junio último.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones ídem.	Presos prófugos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	Desertores del ejército.	Ídem de presidio.	Presos conducidos en el mes.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
10	10	»	»	»	»	279	»	3	20

Cáceres 30 de Junio de 1864.—El primer Comandante, Manuel Casanovas Español.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1864 á 1865, se halla terminado y expuesto en desagrazos por término de ocho días, desde la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los vecinos y forasteros en él comprendidos que quieran enterarse de sus cuotas lo verifiquen en dicho plazo, pasado el cual no serán oídos.

Valdefuentes 13 de Julio de 1864.—El Alcalde, José Alvarado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVERA DE LA REINA.

Anuncio.

De la colada de las Albertillas, término de Talavera de la Reina, desapareció al

anochecer del día 10 del mes actual, el caballo cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Rufino Perez.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá remitirle á disposición del Alcalde de dicha villa, ó avisar el punto de su permanencia para recogerle y abonar las costas que hubiese causado.

Señas.

Un caballo pelo castaño oscuro con cabos negros, siete cuartas y tres dedos de alzada, entero, estrellado, tuerto del ojo izquierdo, de diez años de edad, el maslo de la cola pelado y en la nalga izquierda hierro, lleva cabezada á la inglesa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

Pérdida de un semoviente.

El día 5 del corriente mes y en el si-

tio de la charca del Cura donde se hallaba pastando, se extravió un potro de la propiedad de Juan Tirado Carrasco, de esta vecindad, de las señas siguientes: Un potro de dos años, entero, pelo castaño claro, de seis cuartas y media de alzada, paticalzado de ambas manos, con estrella en la frente.

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que si se presentare en sus respectivas jurisdicciones procederán á su recogido, sirviéndose darme parte, para hacerlo yo á su dueño.

Alcuéscar 8 de Julio de 1864.—El Alcalde, Francisco Saez.—El Secretario, Antonio Burgos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TRUJILLO.

Anuncio.

El Domingo 10 del corriente, de una era contigua a Magasquilla, desapareció un mulo castaño, capon, con marca, cerrado de las patas, hollado de collera, de seis años cumplidos, herrado de los cuatro pies.

Lo que se hace saber, para que la persona que sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Trujillo 12 de Julio de 1864.—El primer teniente Alcalde, Pio Perez Alóe.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente y á virtud de auto dictado en el pleito ejecutivo á instancia de D. Tomás Muñoz Lizaur, contra Benito Rosado Duque, vecino de esta Capital, sobre pago de 3605 rs., se saca á pública subasta y en venta real, una casa de habitación embargada al ejecutado, en la calle del Moral, de las Navas del Madroño, señalada con el número 37, cuyo doble remate á favor del mejor postor, tendrá lugar en los estrados de este Juzgado y del de Garrovillas, de diez á doce de la mañana del Viernes 5 de Agosto próximo, bajo el presupuesto de 8100 rs. en que ha sido retasada.

Dado en Cáceres á 12 de Julio de 1864. Felipe Granados.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Mendez Parra, para que en el preciso término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en la causa que se instruye por la denuncia hecha por Agueda de la Jore Arias, de varios abusos cometidos en su persona.

Dado en Trujillo á 11 de Julio de 1864.—Pedro A. Valenciano.—Por mandado de S. S., Tomás Trens.

D. José Asensio, Escribano de S. M. publico del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido expediente de pobreza á instancia de Blas Barriga, de esta vecindad, para litigar con doña Manuela, doña María y doña Isabel Michel de Sanabria, el cual seguido por todos sus trámites, se ha presentado D. Francisco Sanguino, como marido de la doña María, oponiéndose á ella y no las demas y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á siete de Julio de 1864, el Sr. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, vista esta demanda de pobreza hecha á instancia de Blas Barriga, vecino de esta Capital, y en su nombre el Procurador D. Luciano Reyes Criado, para litigar con doña Manuela, doña María y doña Isabel Michel sus convecinas.

Resultando que dicho Blas Barriga, ha

acreditado no posee ni le pertenecen bienes algunos, para negarle su preteusion de pobreza para litigar sin exaccion de derechos.

Resultando que dicho Blas Barriga ha acreditado ser un simple jornalero y que únicamente gana 4 rs. cuando trabaja.

Resultando no haber habido oposicion por parte de doña Manuela y doña Isabel y si por doña María, representada por su marido D. Francisco Sanguino, y en su nombre el Procurador D. Pedro Acedo, no habiendo hecho prueba en contrario.

Considerando que referido Blas Barriga no posee ningunos bienes segun se acredita por declaracion de tres testigos, de conformidad con el Promotor fiscal.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales á Blas Barriga, de fendiéndosele sin derechos y en el papel de su clase, y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia.

Asi por esta definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo dia de su fecha.

Cáceres 7 de Julio de 1864.—José Asensio.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la que obra en el expediente de su referencia á la que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Cáceres á 10 de Julio de 1864.—José Asensio.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 28 de Junio de 1864, visto el juicio precedente, y

Resultando que Andrés Bejarano, jornalero, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Antonio Chaves, tambien jornalero, para que le pague 85 rs. y 48 céntimos que le adeuda de pan dado al fiado.

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y por-ello fué declarado rebelde.

Considerando que su falta de asistencia voluntaria é imotivada induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legítima, y que no tiene excepcion útil que oponer.

Fallo.

Que debo de condenar y condeno á Antonio Chaves, á que pague á Andrés Bejarano los 85 rs. y 48 cént. reclamados, condenándole ademas en rebeldía en las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Lúcas Hernandez.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en Cáceres á 28 de Junio de 1864, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 28 de Junio de 1864.—Francisco Ortiz.

Marcelino Hernandez, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Guijo de Granadilla.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Francisco Laso, vecino de Torrejuncillo, contra Estéban Sanchez, que lo es de este pueblo, en reclamacion de 70 rs. vn., en el cual ha recaido la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.

En el juicio verbal intentado por Francisco Laso, tratante en paño y vecino de Torrejuncillo, contra Estéban Sanchez, de esta vecindad, sobre pago de 70 rs., que lo es en deber de paño.

Vista la citacion que aunque hecha por cédula á la mujer del Estéban, consta que en aquella ocasion este se hallaba en el pueblo y que por lo tanto debe de haber sido enterado por aquella de la demanda.

Vista esta, y atendido á que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto excepcion alguna á ella. El señor D. Leoncio Batuecas, Juez de paz de este pueblo,

Falla.

Que debe condenar como condena en rebeldía á Estéban Sanchez al pago de los 70 rs. que se le han demandado y en las costas.

Notifíquese esta sentencia á las partes, observándose lo que determina el artículo 1190 de la ley.—Leoncio Batuecas.

Publicacion.

En el Guijo de Granadilla á 5 de Julio de 1864, yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de este pueblo, en audiencia de este dia he publicado leyendo en alta voz la sentencia que precede, cumpliendo en ello mandato del Sr. Juez que la ha proferido en este dia.—Marcelino Hernandez.

Asi resulta del referido juicio original que obra en esta Secretaría de mi cargo á que me remito.

Y para la publicacion en el Boletín oficial y demas efectos que procedan, pongo la presente que visada por el expresado Sr. Juez, firmo en el Guijo de Granadilla á 5 de Julio de 1864.—Marcelino Hernandez.—V.º B.º—Leoncio Batuecas.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Andrés Calvarro.....	4106
Diego Perez Pulido.....	400
El mismo.....	782
El mismo.....	790
D. Eustaquio Cepeda.....	352000
Francisco Costa Moreno..	1650
Francisco Ramos.....	30000
Juan Salazar Higuero....	470
El mismo.....	1040
D. Isidro Morales.....	440
Manuel Hernandez.....	10399
José Molinero.....	800
El mismo.....	2700
El mismo.....	2000
El mismo.....	800
El mismo.....	1900
El mismo.....	1000

Madrid 8 de Julio de 1864.—Alvarez Quiñones.

Y se publica en el Boletín de la pro-

vincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 12 de Julio de 1864.— Es copia —Francisco Perez de Lechuga.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SEVILLA.

Anuncio.

Se halla vacante y se proveerá por oposicion la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, dotada con 6600 rs., y cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Los ejercicios han de celebrarse ante el Tribunal de oposiciones de dicha ciudad, dando principio tres dias despues de terminado un mes, que empezará á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta, y consistirán:

Primero. En contestar á tres preguntas que designe la suerte sobre cada una de las asignaturas de Religion y Moral é Historia Sagrada, Gramática y Ortografía, Aritmética, Geografía é Historia, principalmente de España, y educacion, métodos é higiene doméstica.

Segundo. En una explicacion por escrito, que no baje de medio pliego, acerca del régimen y direccion de las escuelas y métodos especiales de enseñanza: para este trabajo se concederán dos horas.

Tercero. En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del periodo que dicte uno de los jueces.

Cuarto. En leer en libro impreso y manuscrito y escribir una plana de letra magistral.

Quinto. En hacer una explicacion al alcance de las niñas de un párrafo previamente leído.

Sexto. En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores, y en especial las de primor y adorno etc., y sobre el dibujo aplicado al corte y trazados de vestidos.

Sétimo. En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Badajoz tres dias antes de que se principien los actos:

1.º Solicitud dirigida al Presidente de la citada Junta.

2.º Título de Maestra de Instruccion primaria superior, ó copia testimoniada de él.

3.º Partida de bautismo en que acrediten tener 25 años cumplidos.

4.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

5.º Una relacion de sus méritos y servicios.

La Directora ademas de su sueldo disfrutará del emolumento de casa-habitacion para sí y para su familia.

Sevilla y Junio 27 de 1864.— El Recor interino, Dr. Antonio Machado.

SERVICIO DE DILIGENCIAS

de Béjar á Avila y vice-versa.

Para facilitar la pronta comunicacion con el ferro-carril del Norte á los habitantes de la provincia de Cáceres, la Empresa Salmantina ha dispuesto un servicio diario con cómodos coches y buenos tiros de mulas, que en pocas horas recorren el camino indicado, haciendo las salidas á las cuatro de la mañana de cada uno de dichos dos puntos, á los precios siguientes:

Berlina, 110 rs. asiento.

Interior, 100 id.

Exceso de peso, precio convencional.

Cáceres, 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.